



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2010044616 01-09-2010 11:09 AM
Anexos: 0

Bogotá, D.C.

Destino: JIMENEZ GARCIA IVONNE DEL PILAR
Serie: 15-02-03

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



15

Doctora

IVONN DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Carrera 7ª No. 73-55, piso 8º

Bogotá, D.C.

Asunto. Procedencia del Rechazo de Plano de solicitudes de Autorización Temporal y término para subsanar deficiencias

Respetada doctora Ivonn del Pilar:

Me refiero a la consulta del asunto, a través de la cual puntualmente pregunta:

"1) Procede el rechazo de plano, con base en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, cuando el solicitante (contratista o concesionario de obra pública) de Autorización Temporal, a pesar que radica dentro de los tres días siguientes los documentos que soportan las autorizaciones temporales, no cumplen con algún requisito de forma, por ejemplo escala gráfica del plano."

"2) Es aplicable la normatividad para la propuesta de contrato de concesión (Arts. 271, 273, 274 de la Ley 685 de 2001) para el trámite de la autorización temporal o por el contrario se debe dar aplicación al Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que remite en caso de procedimiento gubernativo en lo no regulado al Código Contencioso Administrativo."

"3) En caso de haberse dado cumplimiento a lo señalado en el literal e), Artículo 3º de la Resolución 18 1837 de 28 de octubre de 2008, del Ministerio de Minas y Energía, pero carecer de un defecto de forma, totalmente subsanable, podrá la Autoridad Minera, con base en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, y especialmente los Artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 4º, 258, 265, 303 y 323 de la Ley 685 de 2001, requerir con base en el Artículo 12 del C.C.A, con el ánimo que se subsanen las deficiencias de la solicitud, en el término de dos meses?

Antes de dar respuesta a sus interrogantes, consideramos conveniente citar apartes de la exposición de motivos de la Ley 1382 de 2010, modificatoria del Código de Minas, en relación con las Autorizaciones Temporales:

"... mecanismo ya previsto en el Código de Minas cuya utilización debe circunscribirse a las obras que hayan de ser ejecutadas por las entidades públicas, las entidades territoriales y los contratistas de unas y otras.

La reforma propuesta reconoce la prelación del Estado como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables cuando se trate de la ejecución de vías y proyectos de infraestructura de interés nacional con el objeto





de racionalizar la disponibilidad de los materiales de construcción necesarios para el desarrollo de la infraestructura del país.

En la realidad muchos proyectos de vías y obras públicas de interés general se han visto obstaculizados porque las fuentes de materiales se ubican sobre propuestas en trámite o títulos en etapa de exploración, que ni siquiera permiten un trámite de concurrencia. También por especuladores que, conocedores de la posible construcción de la obra, reservan el área y en algunos casos, sin tener aún el derecho de explotar, "negocian" los materiales o el área, imposibilitando así el desarrollo de la infraestructura necesaria para una mayor competitividad del país.

...

Con base en la anterior precisión y por estar relacionadas sus tres inquietudes con el mismo tema, damos respuesta a sus interrogantes de manera general, así:

En principio, esta Oficina considera que la autoridad minera delegada debe rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión, si el plano que se anexa no reúne las características y especificaciones establecidas en los artículos 66¹ y 67² del Código de Minas y el Decreto reglamentario 3290 de 2003, "Por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico -minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería-" teniendo en cuenta que presentarlo con tales características y especificaciones es un requisito de la propuesta contemplado en el literal g) del artículo 271³ de la ley minera y causal de rechazo prevista en el artículo 274⁴ ibídem, cuando no se cumple con tales requisitos.

Ahora bien, caso distinto es cuando estamos frente a Autorizaciones Temporales, en cuanto se tratan de obras de interés general que cuentan con la declaratoria de utilidad pública o han sido declaradas de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, las cuales expresamente no están sujetas a las causales de rechazo previstas por el artículo 274 para las propuestas de contrato de concesión, y en donde la Autoridad Minera, dada

¹ "Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente."

² "Artículo 67. Normas técnicas oficiales. El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno."

³ "Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá: ... g) "... un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código."

⁴ "Artículo 274. Rechazo de la propuesta. (Modificado por la Ley 1382 de 2010) La propuesta será rechazada en los siguientes casos: ... 3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código."





la finalidad que persiguen, le corresponde facilitar a través de este mecanismo la disponibilidad de los materiales de construcción para el desarrollo de tales de obras.

Por su parte, las Autorizaciones Temporales, se ubican en el Capítulo XIII del Título Tercero “Regímenes especiales” donde expresamente no se señalan unos requisitos para su otorgamiento; requiriéndose si como mínimo que se incluya en la certificación que se presente el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse (art. 16 C de M.), lo cual se encuentra en consonancia con lo dispuesto por la Resolución 18 1837 de 2008 que establece el procedimiento para la presentación de solicitudes de Autorizaciones Temporales por medios electrónicos.

Rechazar de plano las solicitudes de Autorización Temporal por falta de los requisitos del artículo 271 del Código de Minas, y aplicar de igual forma la causal tercera contemplada en el artículo 274 ídem para las propuestas de contrato de concesión del régimen ordinario, haría nugatorio el derecho reconocido por el legislador para obtener los materiales de construcción, a quienes se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional, a través de una Autorización Temporal.

Así las cosas, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que en las Autorizaciones Temporales no opera el rechazo de plano por no cumplir el interesado con la presentación de los requisitos establecidos por el artículo 271 ídem, toda vez que se trata de un régimen de excepción.

En cuanto a si es aplicable para el trámite de la autorización temporal lo previsto para la propuesta de contrato de concesión, consideramos que son aplicables en la medida en que se ajusten a la naturaleza de la Autorización Temporal, estén en consonancia con lo dispuesto por el artículo 116 ibídem y la Resolución 18 1837 de 2008 y no se impida el derecho a obtener los materiales de construcción para la realización de la obra requerida.

Finalmente, para efectos de requerir a los peticionarios de una Autorización Temporal con el fin de subsanar las deficiencias de la solicitud, consideramos que por no tener norma expresa para el trámite gubernativo de la solicitud, por remisión del artículo 297⁵ del Código de Minas, se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo pertinentes, a saber:

“Art. 12.- Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los

⁵ **Art. 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.



Libertad y Orden

términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Art. 13.- Desistimiento. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Esperamos de esta forma haber atendido su petición, advirtiéndole que el presente concepto, se emite en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,

CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora jurídica

Copia. Grupo de Participación Ciudadana MME; INGEOMINAS y Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cesar, Caldas y Norte de Santander

JESS LMRY

(Rad. 2010036903 22-07-2010 / T.R.D. 15-02-03)